

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/206/2024.

**ACTORA:** ARACELY ALHELÍ  
ALVARADO GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 21, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** VÍCTOR MANUEL SOTELO  
OCAMPO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

**COLABORÓ:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/206/2024**, promovido por la ciudadana **Aracely Alhelí Alvarado González** en contra de la expedición de la Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A) Del acto impugnado.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

2

**3. Aprobación del acuerdo por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete.

**4. Aprobación del Acuerdo de registro de la planilla y regidurías.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 098/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

**5. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**6. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.** Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	9,507	Nueve mil quinientos siete
	4,499	Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve
	1,326	Mil trescientos veintiséis
	1306	Mil trescientos seis
	2,156	Dos mil ciento cincuenta y seis
	6,368	Seis mil trescientos sesenta y ocho
	13,998	Trece mil novecientos noventa y ocho
	429	Cuatrocientos veintinueve
	590	Quinientos noventa
	152	Ciento cincuenta y dos
	427	Cuatrocientos veintisiete
	705	Setecientos cinco
Candidatos no Registrados	11	once
Votos Nulos	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve
<b>Votación final</b>	<b>43,263</b>	<b>Cuarenta y tres mil doscientos sesenta y tres</b>

**7. Entrega de Constancias.** De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Morena; Acción Nacional; Movimiento Ciudadano; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**B) Del Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido por la ciudadana Aracely Alhelí Alvarado González en contra de la expedición de la Constancia de asignación de regidurías al Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Guerrero.

4

**2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/206/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1392/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

**3. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/206/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por una ciudadana, quien por su propio derecho y en su calidad de candidata a segunda regidora por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, controvierte la expedición de la Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerarlo violatorio de sus derechos político electorales.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación

de los derechos que se aducen vulnerados.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

6

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, el ciudadano **Víctor Manuel Sotelo Ocampo**, en su carácter de tercero interesado hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 14 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su concepto al no haberse agotado las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, así como porque el acto impugnado no le afecta su interés jurídico.

Lo anterior, en virtud de que en su concepto, la actora aceptó las fórmulas de candidatos en la integración de la planilla por el Partido Revolucionario

Institucional, misma que inicia con candidato hombre para presidente, mujer para síndica, primer regidor hombre y segunda regidora mujer, respetándose la paridad de género en el registro, lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que se haya controvertido dicha aprobación, es decir, se consintió el orden en que fue registrada.

De ahí que, considera, no sea posible retrotraerse a etapas procesales ya superadas, las cuales se encuentran firmes y definitivas, al haberlas consentido. Además de que la asignación de regiduría por parte de la autoridad responsable, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, integrándose el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero con un 50% para cada género, de ahí que –afirma- no le afecta su interés jurídico a la actora, solicitando por ello se deseche de plano el juicio.

7

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que **las causales de improcedencia deben ser desestimadas.**

Lo anterior en virtud de que se hacen valer cuestiones que deben ser motivo de un estudio de fondo del asunto; por lo que, este Tribunal considera que analizarlos bajo el supuesto de que actualizaran una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

En efecto, si del estudio minucioso que se lleve a cabo de las causales de improcedencia propuestas, se advierta que se encuentran involucrados argumentos íntimamente relacionados con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la **jurisprudencia** identificada con la **clave P./J. 135/20011**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA**

**CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>1</sup>.**

Por otra parte, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna; mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

8

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se verificó el seis de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día siete al diez de junio del año en curso, ello conforme a la certificación de fecha once de junio del presente año, emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro. En ese tenor, se estima que su presentación fue oportuna, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de emisión del acto materia de juicio, como lo

---

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, enero 2002, página 5.

sostiene la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora acude a juicio como ciudadana en su calidad de candidata a segunda regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra de la expedición de la Constancia de asignación de regidurías al Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la que considera violatoria de sus derechos político electorales.

9

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito porque analizada la normativa aplicable se desprende que, no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTO. Comparecencia del tercero interesado.**

En el caso en estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano **Víctor Manuel Sotelo Ocampo**, en su carácter de regidor propietario electo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) **Forma.** El escrito de tercero interesado, hecho valer por el ciudadano Víctor Manuel Sotelo Ocampo, en su carácter de regidor propietario electo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó por escrito, en este se hace constar es nombre del tercero interesado, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se expone las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) **Legitimación y personería.** La legitimación y personería del compareciente se encuentra acreditada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c) **Oportunidad.** Se estima que el escrito de tercería fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral 21, ello es así, en virtud de que, de las constancias se advierte que el tercero interesado se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley Número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se advierte de la certificación de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este tenor, se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería, consecuentemente se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Víctor Manuel Sotelo Ocampo, en su carácter de regidor propietario electo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

### **Agravios.**

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

11

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>2</sup>.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>3</sup> y

---

<sup>2</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.<sup>4</sup>**

**Síntesis de los agravios.**

La actora solicita que se activen los protocolos adecuados para que sea juzgada con perspectiva de género e interseccionalidad, para evitar que sus derechos sean menoscabados y que se le continúe discriminando y utilizando solo como "cuota" del Partido Revolucionario Institucional, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES", en las que se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia.

12

Aduce que con fecha seis de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la sesión por el Consejo Distrital para realizar el cómputo final en la elección de ayuntamientos entre ellos el de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la que se obtuvo como resultado:

Partido Político	(Con letra)	(Con número)
MORENA	Trece mil novecientos noventa y ocho	13,998
PAN	Nueve mil veintidós	9,5071
MOVIMIENTO CIUDADANO	Seis mil doscientos sesenta y uno	6,368
PRI	cuatro mil cuatrocientos nueve	4,499
PVEM	Mil ochocientos diecinueve	2,156
PRD	Mil trescientos veintiséis	1,326
PT	Mil trescientos seis	1,306

Que el Partido Revolucionario Institucional postuló las siguientes fórmulas de regidurías:

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Nombre	Número de Regiduría	Cargo
Víctor Manuel Sotelo Ocampo	Regiduría 1	Propietario
Ángel Andrés Quinto Morales	Regiduría 1	Suplente
<b>Aracely Alhelí Alvarado González</b>	<b>Regiduría 2</b>	<b>Propietaria</b>
Martha González Bravo	Regiduría 2	Suplente
Rita Acevedo Figueroa	Regiduría	Propietario
Bertha Aylin Delgado Barrientos	Regiduría 3	Suplente

Refiere que con base en lo anterior se otorgó la constancia de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, al PRI, asignándole 1 regiduría del género hombre; sin embargo, al realizar dicha asignación no se está ponderando la participación de las mujeres de su partido político, de ahí que la asignación fue incorrecta.

Señala como fuente de agravio la vulneración a los principios de certeza, legalidad, progresividad y no regresión, por parte Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Consejo Distrital 21, en la asignación de regidurías para el cabildo Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al no ser expedidas de manera paritaria haciéndose nugatorio el derecho de participar en la vida política de su municipio, afectando sus derechos políticos-electorales y vulnerando el principio constitucional de paridad.

13

La actora señala en su primer agravio que le causa perjuicio el contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió y aplicó para la designación de Diputadas, Diputados, Regidores y Regidores, por contravenir los principios de paridad, progresividad y no regresividad.

Manifiesta que los Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas relativas al principio de paridad de género para la postulación y registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, a “fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular”.

Aduce que, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2019, en el que se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad, se consagra el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular.

Agrega que, en términos del artículo 11 de los citados Lineamientos, la autoridad responsable estaba obligada a garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres en la vida política del estado bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que en el ámbito de su competencia e interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos en los cuales el Estado Mexicano es parte, debió seguir o mantener las acciones y medidas que propiciaban la participación de las mujeres en la vida política del estado respecto a los lineamientos emitidos por el mismo Órgano Electoral, para la elección del 2021, ya que el lineamiento del 2024, no garantiza los derechos político electorales de las mujeres, quienes históricamente han sido y siguen siendo relegadas en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

14

Señala que el citado artículo 11 en su fracción II señala que “Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente”

Agrega que, de lo anterior se colige que, para la asignación de los cargos de elección se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, lo cual es un derecho de estos si se atiende al principio de autodeterminación u organización, agrega que, lo relevante del caso es que, los primeros lugares fueron reservados para el género hombre para garantizar así su permanencia en los espacios de representación, lo cual vulnera el principio de paridad, ya que en la fracción III señala "se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las

regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento sean otorgados a candidaturas del género femenino”, es decir, una vez que estas se hayan posicionado en el primer espacio en la asignación de la primera vuelta, verificaran que se cumpla el 50% para entonces cubrir con el género femenino, con lo que se les relega a un segundo término, lo cual es discriminatorio y regresivo.

Refiere que, los criterios para garantizar la paridad de género, obligatoriamente los Partidos Políticos debieron hacer públicos los lineamientos, antes de que iniciaran la etapa de precampañas y los registros, bajo el principio de máxima publicidad, lo cual no aconteció, no obstante que la reforma constitucional de 2014 en materia político electoral se incorporó la máxima publicidad como principio rector de la función electoral.

15

Agrega que, los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, era progresista en favor de la paridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de los referidos lineamientos, ya que si garantizaban el cumplimiento del principio de paridad de género, para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 ya que contienen medidas oportunas, generales, objetivas y razonables para alcanzar el principio constitucional convencional de igualdad material, con la finalidad de elevar la representación política de las mujeres.

Sostiene que, con aquellos lineamientos primero se asignaban las regidurías a la planilla ganadora y al término de esta, se proseguía con un género distinto al de la fórmula de la última regiduría, continuando con la asignación de manera alternada, sin importar el orden de prelación de registro, lo cual daba mayor oportunidad de integrar al órgano municipal, porque si en el orden del registro del género hombre se encontraba en primera fórmula y la asignación que continuaba era fórmula mujer y se continuaba con esa fórmula; con los lineamientos del 2024, se obliga a respetar el orden de prelación, coincidentemente en las primeras formulas

registraron mayormente del género hombre, buscando garantizar así su permanencia, por ello considera estos lineamientos como regresivos, cuando en el 2021, tenían derechos político-electorales ya adquiridos.

Refiere que las acciones afirmativas en favor de las mujeres, tienen sustento en las jurisprudencias y tesis "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS y "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, en las que se sostiene que dichas medidas no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cuya finalidad es 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

16

Aduce que el principio de progresividad se encuentra inmerso en las acciones afirmativas a favor de las mujeres, ya que este emana de los derechos humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, en concordancia con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis CCXCI/2016 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS el cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto por lo que las autoridades están obligadas a interpretar las normas más extensa posible; así como la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES que alude que es un principio rector de derechos humanos, teniendo dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones, formales o interpretativas, al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su

ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Afirma que de lo anterior se colige que los principios de paridad, igualdad y no discriminación deben de ser protegidos y salvaguardados, prohibiendo en todo momento la regresividad de alguno de ellos.

Así también, como segundo agravio señala que le causa perjuicio que el Instituto Electoral no haya implementado de manera correcta las acciones afirmativas y el principio de paridad en beneficio de las mujeres para el presente proceso, desproporcionando y generando una nula participación política como representantes de los Partidos Políticos, quienes únicamente asignaron la candidatura como una "**cuota que cubrir**", convirtiendo los lineamientos en una barrera para hacer efectivos sus derechos político-electorales.

17

Agrega que se consideran conforme a derecho solo aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que, en tales circunstancias, esa distinción, no sería arbitraria, ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, lo que en el caso no acontece, ya que los lineamientos que impugna beneficia a los partidos con votación minoritaria o que no resultaron ganadores en la contienda ya que solo están asegurando la representación del género masculino, vulnerando los derechos de las mujeres a una participación efectiva.

Asegura que con ello, se genera una doble discriminación y vulnerabilidad al principio de paridad, primero por lo expuesto y segundo, cuando el órgano electoral tuvo la oportunidad de corregir al percatarse que el Partido Revolucionario Institucional había registrado en primer lugar en su lista de prelación a una persona de género hombre y al obtener este solo una regiduría se debió ponderar la paridad entre un hombre y una mujer para dicha asignación para representar la ideología del PRI en el Cabildo Municipal, lo cual no aconteció.

Sostiene que, la paridad está diseñada para la participación sustantiva de las mujeres que pertenecen a grupos excluidos, e invisibilizados por cuestiones estructurales partidistas diseñadas para que no puedan acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, por lo que se debió hacer realidad la igualdad material, la representación y participación política en condiciones de igualdad.

Señala la actora como tercer agravio que le causa perjuicio que el Instituto Electoral haya determinado de manera inconstitucional e ilegal, la designación de la regiduría que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, ello en razón a que no respetó el principio de paridad dado que en la asignación efectuada prevalece, el género hombre, haciendo nugatorio el derecho de acceso al cargo a las mujeres que fueron postuladas.

Señala que, muchas son las reformas constitucionales y legales que deben realizarse, entre ellas la integración paritaria de los órganos de representación; la alternancia en el sexo que encabeza la lista, la determinación de que en caso de número impar, el sexo subrepresentado será mayoría, el principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular, circunstancia que en el caso en específico no acontece, toda vez que de una sola regiduría que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional se determinó que esta fuera asignada para el género hombre, contraviniendo el Principio Constitucional de Paridad.

18

Refiere que el Instituto Electoral pasó desapercibido que la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en su marco normativo y el modo de materializarlos, es decir la aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, por tanto, en el caso que en específico si únicamente le correspondía al instituto político un cargo, lo conducente era asignar al género mujer, ello si se parte de que se requiere que cada partido político vaya representado de manera paritaria en la lista de regidurías y/o cargos que les hubieren sido asignados, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Refiere la actora como cuarto agravio que le causa perjuicio que la autoridad responsable no haya analizado el contexto en el que se desarrolló la designación de los cargos de las regidurías e incluso de las diputaciones y que no se haya percatado que los partidos políticos que participaron en esta contienda electoral, en las primeras listas de las postulaciones registraron el género hombre, siendo evidente que existe una asimetría de poder entre su género y el de las mujeres, toda vez que se les postula únicamente para cubrir las "cuotas de género", por ello, es relevante analizar la "asimetría de poder" como un tema relevante y complejo en la vida democrática, ya que los actores políticos, que tiene más influencia o capacidad de decisión que otros, están ocasionando que casos como el de este juicio, las mujeres resulten invisibilizadas, marginadas y de esta forma continuar prolongando una paridad no efectiva ya que con esta práctica buscan garantizar su permanencia en el cargo público.

19

Refiere que en su concepto la integración en los cabildos municipales es paritaria, pero a modo, es decir, primero los hombres en orden de prelación y lo que sobre, se acomodan las mujeres, tal y como se establece en los lineamientos.

Concluye señalando que la asimetría de poder es un fenómeno que afecta la toma de decisiones, la participación ciudadana y la dinámica entre actores políticos, perjudicando a quien menos poder político tiene, por ello, la importancia de que la autoridad responsable analizara y valorara el contexto, para garantizar una paridad efectiva y sustantiva de las mujeres, que permite más allá del principio de autorganización de los partidos políticos, que den prioridad a que estos determinen y que no se ponderen los derechos de las mujeres al acceso a los cargos de elección, contraviniendo el principio de regresividad.

**Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra

encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías realizadas por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, toda vez que:

a) El contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, contraviene los principios de paridad, progresividad y no regresividad, ya que:

I. No garantiza los derechos político electorales de las mujeres, al señalar que en la asignación de los cargos de elección se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siendo que los primeros lugares fueron reservados para el género hombre para garantizar así su permanencia en los espacios de representación, lo cual vulnera el principio de paridad.

20

II. Contiene un trato discriminatorio y regresivo, ya que es hasta que se asignan las regidurías, habiéndose posicionado en el primer espacio de la primera vuelta, que, se procede a la verificación de la integración paritaria.

III. Los vigentes lineamientos son regresivos porque los lineamientos aplicados en el 2021, tenían derechos político electorales adquiridos, toda vez que primero se asignaban las regidurías a la planilla ganadora y al término de esta, se proseguía con un género distinto al de la fórmula de la última regiduría, continuando con la asignación de manera alternada, sin importar el orden de prelación de registro, lo cual daba mayor oportunidad de integrar al órgano municipal, porque si en el orden del registro del género hombre se encontraba en primera fórmula y la asignación que continuaba era fórmula mujer y se continuaba con esa fórmula y con los lineamientos del 2024, se obliga a respetar el orden de prelación, coincidentemente en las primeras formulas registraron mayormente del género hombre, buscando garantizar así su permanencia.

b) El Instituto Electoral no implementó de manera correcta las acciones afirmativas y el principio de paridad en beneficio de las mujeres para el

presente proceso, convirtiendo los lineamientos en una barrera para hacer efectivos sus derechos político-electorales de las mujeres a una participación efectiva, ya que los mismos benefician a los partidos con votación minoritaria o que no resultaron ganadores en la contienda, ya que solo están asegurando la representación del género masculino.

c) El órgano electoral tuvo la oportunidad de realizar un ajuste al percatarse que el Partido Revolucionario Institucional había registrado en primer lugar en su lista de prelación a una persona de género hombre y al obtener este partido solo una regiduría se debió ponderar la paridad entre un hombre y una mujer para dicha asignación para representar la ideología del PRI en el Cabildo Municipal.

d) La autoridad responsable no analizó el contexto en el que se desarrolló la designación de los cargos de las regidurías e incluso de las diputaciones y que no se haya percatado que los partidos políticos que participaron en esta contienda electoral, en las primeras listas de las postulaciones registraron el género hombre, siendo evidente que existe una asimetría de poder entre su género y el de las mujeres.

21

**Pretensión.** La pretensión de la actora es que se revoque la asignación de regidurías, se realice una nueva distribución en la que se le reconozca su derecho como regidora de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**Causa de pedir.** La actora considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable se llevó a cabo transgrediendo los principios de paridad, legalidad, certeza, progresividad y no regresión, al asignar las regidurías conforme a los lineamientos aprobados.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable asignó las regidurías para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, al momento de verificar la integración paritaria del Ayuntamiento.

**Metodología de estudio.** Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>

22

## **Marco jurídico**

### **i) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011<sup>6</sup>, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

23

En ese sentido, cobra relevancia la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en sus artículos 3, 25 y 26, prevé la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de

---

<sup>6</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos; la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** que en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Así como, la **Convención de Belém Do Pará** que reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional, resaltando el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo, y, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** que dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

24

En ese orden de ideas, respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

En el ámbito nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de la cual se garantiza la paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, proponiéndose el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos.

Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, en los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, se establece el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, esto es, impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado y los Ayuntamientos con el Presidente o la Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

25

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013<sup>7</sup>**, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano

---

<sup>7</sup> Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>8</sup>, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>9</sup>, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

26

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>9</sup> Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>10</sup> Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal ya que surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En esa tesitura, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible además la adopción de medidas afirmativas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

27

En ese tenor, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

28

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462<sup>12</sup> de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad de género, en los artículos 13 y 22 párrafo segundo, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos facultó a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50%

---

<sup>12</sup> Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En ese contexto, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio, por lo que, en caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

29

En ese contexto, al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por tanto, cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además, con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las

minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Ahora bien, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, y bajo ese conocimiento, los partidos políticos y coaliciones, registraron, en el periodo establecido en la ley electoral local, su planilla, y los partidos políticos sus listas de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, en la asignación de regidurías, bajo el procedimiento que establece el multicitado artículo 21 de la ley electoral local:

30

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este, se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

Ahora bien, corresponde al Instituto Electoral Local realizar la asignación paritaria de los ayuntamientos, por ello, de conformidad con los artículos y 174, fracciones II y XI, 177, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado<sup>13</sup>, se encuentra facultado, entre otros, para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Así, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Acuerdo y lineamientos que no fueron controvertidos o impugnados y que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad.

31

Los citados Lineamientos, en su numeral 11, disponen que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

---

<sup>13</sup> El Instituto Electoral tiene como fines y atribuciones: a) Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; b) Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; c) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral local y el Instituto Nacional Electoral; d) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; e) Aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y f) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

- Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

➤ La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

➤ Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

- Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

En este contexto, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral local, también lo es que la autoridad electoral deberá realizar ajustes si en la verificación advierte la subrepresentación del género femenino, esto es, debe modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo

que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>14</sup>.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>15</sup>.

Como se puede observar, el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

33

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de las regidurías obtenidas por los partidos, en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, y, de advertirse la subrepresentación del género femenino, realizar los ajustes a efecto de que sean sustituidas tantas fórmulas del género masculino por el femenino hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, iniciando la sustitución por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

## Decisión

La actora aduce que:

a) El contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, contraviene los principios de paridad, progresividad y no regresividad, ya que:

I. No garantiza los derechos político electorales de las mujeres, al señalar que en la asignación de los cargos de elección se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siendo que los primeros lugares fueron reservados para el género hombre para garantizar así su permanencia en los espacios de representación, lo cual vulnera el principio de paridad.

II. Contiene un trato discriminatorio y regresivo, ya que es hasta que se asignan las regidurías, habiéndose posicionado en el primer espacio de la primera vuelta, que, se procede a la verificación de la integración paritaria.

III. Los vigentes lineamientos son regresivos porque los lineamientos aplicados en el 2021, tenían derechos político electorales adquiridos, toda vez que primero se asignaban las regidurías a la planilla ganadora y al término de esta, se proseguía con un género distinto al de la fórmula de la última regiduría, continuando con la asignación de manera alternada, sin importar el orden de prelación de registro, lo cual daba mayor oportunidad de integrar al órgano municipal, porque si en el orden del registro del género hombre se encontraba en primera fórmula y la asignación que continuaba era fórmula mujer y se continuaba con esa fórmula y con los lineamientos del 2024, se obliga a respetar el orden de prelación, coincidentemente en las primeras formulas registraron mayormente del género hombre, buscando garantizar así su permanencia.

b) El Instituto Electoral no implementó de manera correcta las acciones afirmativas y el principio de paridad en beneficio de las mujeres para el presente proceso, convirtiendo los lineamientos en una barrera para hacer efectivos sus derechos político-electorales de las mujeres a una participación efectiva, ya que los mismos benefician a los partidos con

votación minoritaria o que no resultaron ganadores en la contienda, ya que solo están asegurando la representación del género masculino.

c) El órgano electoral tuvo la oportunidad de realizar un ajuste al percatarse que el Partido Revolucionario Institucional había registrado en primer lugar en su lista de prelación a una persona de género hombre y al obtener este partido solo una regiduría se debió ponderar la paridad entre un hombre y una mujer para dicha asignación para representar la ideología del PRI en el Cabildo Municipal.

d) La autoridad responsable no analizó el contexto en el que se desarrolló la designación de los cargos de las regidurías e incluso de las diputaciones y que no se haya percatado que los partidos políticos que participaron en esta contienda electoral, en las primeras listas de las postulaciones registraron el género hombre, siendo evidente que existe una asimetría de poder entre su género y el de las mujeres.

35

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

En principio, es menester precisar, que, en el caso, no se encuentran controvertidos los resultados obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral, el porcentaje de votación o el número de regidurías asignadas por la autoridad responsable a cada partido político al desarrollar la fórmula de asignación, circunstancia que por tanto se encuentra firme.

Por tanto, este Tribunal Electoral advierte que, el punto de controversia se circunscribe al procedimiento realizado para garantizar la integración paritaria en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, desarrollado por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese tenor, es necesario que este órgano jurisdiccional desarrolle el ejercicio de asignación conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable para resolver la controversia planteada.

Así, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, se estableció que al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, le corresponde una (1) Presidencia, una (1) sindicatura y diez (10) regidurías.<sup>16</sup>

Ahora bien, conforme a los datos contenidos en el Acta del desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>17</sup> y, conforme a los votos a favor de los partidos políticos, consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, los resultados y el porcentaje de la elección se describen en el concentrado siguiente:

36

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE
	9,507	22.92 %
	4,499	10.85 %
	1,326	3.19 %
	1306	3.14 %
	2,156	5.19 %
	6,368	15.35 %
	13,998	33.76 %

<sup>16</sup> Consultable en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

<sup>17</sup> Véase a fojas de la 227 a la 231 de los autos.

	429	1.03 %
	590	1.42 %
	152	0.36 %
	427	1.02 %
	705	1.70 %
<b>Votación Municipal válida</b>	41,463	100%

En esa tesitura, el Consejo Distrital Electoral 21, conforme a los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección, entregó a la planilla ganadora de la coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género masculino y, la sindicatura al género femenino, como se ilustra a continuación.

37

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA	JORGE DOMÍNGUEZ SALGADO	H
	SINDICATURA	VIVIANA RODRÍGUEZ BURGOS	MA TERESA FRANCO CAZARES	M

Asimismo, desarrollada la fórmula de distribución de regidurías en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, determinó la integración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, asignando las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos: Morena, dos (2), Acción Nacional dos (2), Movimiento Ciudadano dos (2), Revolucionario

Institucional, una (1), Verde Ecologista de México, una (1), de la Revolución Democrática una (1) y del Trabajo, una (1).

Ahora bien, una vez determinados los partidos que alcanzan por su votación, la asignación de regidurías y el número que les corresponde a cada uno, se procede a la asignación de regidurías, por lo que, ordenado a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, conforme a la lista de prelación de los partidos políticos, la **asignación de las regidurías** queda de la siguiente forma:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA	JORGE DOMÍNGUEZ SALGADO	H
	SINDICATURA	VIVIANA RODRÍGUEZ BURGOS	MA TERESA FRANCO CAZARES	M

38

PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
			HOMBRE	MUJER	
	13,998	2	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
	9,507	2		Mujer	1ª
				Mujer	2ª
	6,368	2	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
	4,499	1	Hombre		1ª
	2,156	1	Hombre		1ª
	1,326	1		Mujer	1ª

	1306	1	Hombre		1ª
<b>TOTAL REGIDURÍAS</b>		<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	

Del cuadro inserto al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, se advierte que, hecha la asignación de regidurías de representación proporcional, el género hombre con cinco regidurías representa el **50 %** del total, al igual que el género mujer con cinco regidurías representa el **50 %**, de ahí que se advierta que ambos géneros integran el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, se encuentran representados de manera paritaria, es decir, no se advierte que algún género se encuentre sobrerrepresentado y/o subrepresentado.

39

Desarrollada la asignación de las regidurías en los términos descritos en el cuadro anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracciones III y IV de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, se procede a revisar la integración paritaria del Ayuntamiento, considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino.

Hecha la revisión y verificación de la integración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, este Tribunal Electoral advierte que en el caso, el género mujer ostenta al menos el porcentaje mínimo de representación establecido para la integración del Ayuntamiento, toda vez que el género mujer con **seis** cargos representan el **50 %** del total de los cargos, mientras que el género hombre con **seis cargos** asignados representan el **50 %** del total, de ahí que se advierta que ambos géneros ostentan el **50 %** de representación en la integración del Ayuntamiento, es decir, ningún género

resultó subrepresentado y/o sobrerrepresentado, existiendo en el caso una representación paritaria.

De ahí que conforme lo dispuesto por el artículo 11 fracción IV de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, dado que, en el caso del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, se integra de manera paritaria, es decir, se colma el porcentaje mínimo de representación, para el género femenino, se determina que la asignación de regidurías realizada como definitiva, misma que se integra de la siguiente manera.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA	JORGE DOMÍNGUEZ SALGADO	H
	SINDICATURA	VIVIANA RODRÍGUEZ BURGOS	MA TERESA FRANCO CAZARES	M

40

PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	CANDIDATA Y/O CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
				HOMBRE	MUJER	
		2	P: OMAR SALGADO BAHENA S: ALEJANDRA GÓMEZ DUEÑAS	Hombre		1ª
			P: CATALINA DOMÍNGUEZ BARRERA S: MARÍA DE LOS ÁNGELES LAGUNAS VERA		Mujer	2ª
		2	P: FABIOLA DÍAZ NEVEROS S: DANYA GARCÍA CONTRERAS		Mujer	1ª
			P: MARIANA VARGAS OCAMPO S: CARLA ESMERALDA JUÁREZ CARREÑO		Mujer	2ª
		2	P. SERGIO VICENTE PINEDA PERALTA S. LUCIO BAUTISTA TRUJILLO	Hombre		1ª

			P. FLOR OYUKY RIVERA NAVA S. YVONNE VILLAREJO VILLA		Mujer	2ª
		1	P: VÍCTOR MANUEL SOTELO OCAMPO S: ÁNGEL ANDRÉS QUINTO MORALES	Hombre		1ª
		1	P. ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ S. TRINIDAD GARCÍA NAVA	Hombre		1ª
		1	P: VERÓNICA AVILÉS GONZÁLEZ S: KARINA DÍAZ DAMIÁN		Mujer	1ª
		1	P. LUIS FIGUEROA MARTÍNEZ S. JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ MENA	Hombre		1ª
<b>TOTAL REGIDURÍAS</b>		<b>10</b>		<b>5</b>	<b>5</b>	

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento de asignación es coincidente con el llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que expidió las constancias, conforme al concentrado siguiente:

AYUNTAMIENTO DE TAXCO, GUERRERO.			
CARGO	NOMBRE	GÉNERO	SIGLADO POR EL PARTIDO:
Presidencia Municipal	Juan Andrés Vega Carranza	H	PT-VERDE-MORENA
Sindicatura 1	Viviana Rodríguez Burgos	M	PT-VERDE-MORENA
Regiduría	Omar Salgado Bahena	H	MORENA
Regiduría	Catalina Domínguez Barrera	M	MORENA
Regiduría	Fabiola Díaz Neveros	M	PAN
Regiduría	Mariana Vargas Ocampo	M	PAN
Regiduría	Sergio Vicente Pineda Peralta	H	MC
Regiduría	Flor Oyuki Rivera Nava	M	MC
<b>Regiduría</b>	<b><u>Victor Manuel Sotelo Ocampo</u></b>	<b><u>H</u></b>	<b><u>PRI</u></b>
Regiduría	Alan Gabriel García Pérez	H	PVEM
Regiduría	Verónica Avilés González	M	PRD
Regiduría	Luis Figueroa Martínez	H	PT
Total de cargos de elección popular que integran el ayuntamiento			<b>12</b>

Acorde a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad.

Ello en virtud de que, acorde a las reglas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme a la integración paritaria del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, agotadas las fases del procedimiento, resultó procedente otorgar las constancias en los términos llevados a cabo por la autoridad responsable, sin que en el caso se requiriera la realización de ajuste alguno.

42

En efecto, verificado el porcentaje que correspondió a cada género, y al encontrarse representados ambos géneros de manera paritaria, se procedió a expedir las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Políticos: Morena, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así, la asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llevó a cabo además con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral y asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ahora bien, la actora señala que le causa agravio:

a) El contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, contraviene los principios de paridad, progresividad y no regresividad, ya que:

I. No garantiza los derechos político electorales de las mujeres, al señalar que en la asignación de los cargos de elección se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siendo que los primeros lugares fueron reservados para el género hombre para garantizar así su permanencia en los espacios de representación, lo cual vulnera el principio de paridad.

II. Contiene un trato discriminatorio y regresivo, ya que es hasta que se asignan las regidurías, habiéndose posicionado en el primer espacio de la primera vuelta, que, se procede a la verificación de la integración paritaria.

43

III. Los vigentes lineamientos son regresivos porque los lineamientos aplicados en el 2021, tenían derechos político electorales adquiridos, toda vez que primero se asignaban las regidurías a la planilla ganadora y al término de esta, se proseguía con un género distinto al de la fórmula de la última regiduría, continuando con la asignación de manera alternada, sin importar el orden de prelación de registro, lo cual daba mayor oportunidad de integrar al órgano municipal, porque si en el orden del registro del género hombre se encontraba en primera fórmula y la asignación que continuaba era fórmula mujer y se continuaba con esa fórmula y con los lineamientos del 2024, se obliga a respetar el orden de prelación, coincidentemente en las primeras formulas registraron mayormente del genero hombre, buscando garantizar así su permanencia.

Ahora bien, el agravio se estima **inoperante**. Ello, toda vez que, de los argumentos vertidos, se advierte que la actora no controvierte el procedimiento de asignación realizado por el Consejo Distrital Electoral 21, sino que lo que controvierte es el contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos,

en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por tanto, si los citados Lineamientos en cuanto a su contenido no fueron controvertidos con anterioridad, estos adquirieron obligatoriedad y firmeza.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo número 032/SO/28-02-2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitió los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que en términos del artículo TERCERO entró en vigor y surtió sus efectos a partir al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del IEPC Guerrero.

44

Aunado a que, el Acuerdo y lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en su Edición 20 Alcance III del viernes ocho de marzo del dos mil veinticuatro, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por tanto, fueron hechos del conocimiento general de la ciudadanía y público en general.

En ese tenor, la publicación del acuerdo y de los citados lineamientos, surtieron efectos de conocimiento y notificación respecto a las personas sujetas al ámbito especial de validez, esto es, para aquellos que tienen su domicilio en el ámbito geográfico del estado de Guerrero<sup>18</sup>.

De ahí que, el acuerdo y los lineamientos se emitieron con una temporalidad razonable, esto es, antes del comienzo de las campañas, lo que se traduce en una temporalidad razonable y suficiente para dotar de certeza y

---

<sup>18</sup> Sirve de criterio la tesis XXXII/2011 de rubro **NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.

seguridad jurídica a todas las personas involucradas en el proceso electoral local, adquiriendo firmeza al no haber sido controvertidos o impugnados.

Aunado a ello, la actora aceptó y se sujetó a su cumplimiento desde el momento que externó su voluntad de participar como candidata de su partido político (Partido Revolucionario Institucional) a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local, así como su registro en la fórmula dos de la lista de regidurías de representación proporcional; sin que existiera constancia de que se hubiera inconformado sobre tales reglas de participación.

Por tal razón, si la promovente realizó su registro a una candidatura por el Partido Revolucionario Institucional y en ningún momento impugnó que fuera contrario a derecho la fórmula en la que se le registró, así como las reglas para garantizar la integración paritaria, es que se desprende su afirmativa ficta de aceptación de las reglas establecidas y la de participar bajo las condiciones establecidas en la misma.

45

Sin que sea óbice el hecho que refiere la actora respecto a que los partidos políticos debieron hacer públicos, los criterios para garantizar la paridad de género antes de que iniciaran la etapa de precampañas y los registros, bajo el principio de máxima publicidad, lo cual afirma no aconteció; no obstante, tal afirmación, los lineamientos, como se refirió anteriormente, fueron aprobados y publicados para conocimiento de quienes participaron en el presente proceso electoral y del público en general, sin que sea admisible, por tanto, alegar su desconocimiento por responsabilidad de terceras personas.

Por otra parte, respecto a los argumentos de que el Instituto Electoral debió mantener las acciones y medidas contenidas en los lineamientos emitidos por el órgano electoral, para la elección del 2021, para asignar las regidurías a los partidos políticos, en concepto del Tribunal Electoral el agravio resulta **infundado**, en virtud de que, en el caso, no es posible la asignación de regidurías con base en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, toda vez que los mismos, tuvieron una vigencia temporal y determinada, aplicables solo para el proceso electoral 2020-2021, por tanto, no pueden regir, ni ser aplicados para los actos del presente proceso electoral, de ahí que también no se pueda considerar como derechos adquiridos.

De haberlo realizado la autoridad responsable como pretende la actora, habría contrariado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo acto que emane de autoridad competente, debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su actuar.

En ese orden de ideas, no se comparte el razonamiento de la actora de que el órgano electoral tuvo la oportunidad de realizar un ajuste al percatarse que el Partido Revolucionario Institucional había registrado en primer lugar en su lista de prelación a una persona de género hombre y al obtener este partido solo una regiduría se debió ponderar la paridad entre un hombre y una mujer para dicha asignación para representar la ideología del PRI en el Cabildo Municipal.

46

Ello dado que dicha regla resulta inaplicable toda vez que no está contemplada como un ajuste de género previsto en la normativa y de haber realizado la asignación como lo pretende la parte actora, esto es, asignando la regiduría a la segunda fórmula del Partido Revolucionario Institucional, cuando le correspondía al género masculino, se estaría incorporando un elemento adicional que no se encuentra previsto ni por la legislación ni por los diversos criterios sustentados por los tribunales electorales.

Lo anterior, ya que se trata de un elemento adicional que alteraría las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos y adicionalmente, vulnera los derechos político-electorales de las personas que han sido asignadas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica.

De ahí que, en principio, estos planteamientos se desestiman, máxime que los Lineamientos de Paridad están firmes y la afirmación de la parte actora en el sentido de que la asignación debe realizarse con los ajustes que impliquen el cambio de prelación para dar cabida a una representación paritaria al interior de los partidos políticos, implicarían cambiar las reglas previamente establecidas afectando el principio de certeza.

Por otra parte, resulta **infundado**, el agravio referente a que el Instituto Electoral no implementó de manera correcta las acciones afirmativas y el principio de paridad en beneficio de las mujeres para el presente proceso, convirtiendo los lineamientos en una barrera para hacer efectivos sus derechos político-electorales de las mujeres a una participación efectiva, ya que los mismos benefician a los partidos con votación minoritaria o que no resultaron ganadores en la contienda, ya que solo están asegurando la representación del género masculino.

47

Ello en virtud de que, en principio, como se advierte del desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías llevado a cabo por este órgano resolutor, al final de la asignación se generó una integración del ayuntamiento de manera paritaria, ello, sin necesidad de llevar a cabo algún ajuste en el género.

En ese sentido, se precisa que la decisión sobre las listas de candidaturas de regidurías registradas son facultad de los partidos políticos, conforme a los principios de autodeterminación u organización, y aun cuando lo cotidiano es que los primeros lugares sean reservados para el género masculino, la actora no contempla en su ecuación que, en el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, el género de la primera fórmula de la regiduría dependerá del género de la sindicatura, por lo que, solo en el 50% de los registros para ayuntamientos, como máximo, la primera fórmula será del género masculino y el otro 50% o más, corresponderá al género femenino.

En ese sentido, como se advierte en el análisis de los registros realizados por los partidos políticos, en el caso del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón,

la presidencia es del género masculino y la sindicatura es del género femenino, por lo cual, la primera fórmula correspondía al género masculino, aun cuando bajo lo dispuesto en el artículo 100 Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>19</sup>, los partidos optaron por registrar en la primera fórmula a mujeres, así, se registró 50 % del género masculino y 50% del género femenino, en los primeros lugares de las listas de prelación de los partidos políticos, motivo por el cual, la integración se dio de manera paritaria, sin requerir algún ajuste de género, esto es, se alcanzó la paridad en la asignación directa conforme al orden de género presentado por los partidos políticos en su postulación, respetando los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos en el caso concreto del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, de haberse detectado una subrepresentación del género femenino, se habría realizado el ajuste correspondiente, se insiste en términos de la legislación aplicable y vigente, que dispone que los ajustes se realizarán iniciando con el partido que obtuvo la mayor votación y, en caso de que sea requerido se seguirá con el siguiente partido político y, así en forma decreciente, hasta alcanzar la integración paritaria.

48

En relación al apartado de agravio relativo a que, los lineamientos benefician a los partidos con votación minoritaria o que no resultaron ganadores en la contienda ya que solo están asegurando la representación del género masculino, vulnerando los derechos de las mujeres a una participación efectiva. El mismo resulta **infundado**, en virtud, de que como se desprende del ejercicio de asignación, el desarrollo del procedimiento es un todo, de manera que en él se considera a todos y cada uno de los partidos políticos con derecho a asignación, de manera decreciente conforme al número de votos obtenidos y al orden de prelación en el registro, sin que, en el caso,

---

<sup>19</sup> Los Lineamientos establecen que tratándose de las reglas de alternancia de género y paridad de género vertical; así como paridad de género horizontal y homogeneidad en las fórmulas; estas reglas solo podrán incumplirse en beneficio del género femenino.

los institutos políticos que obtuvieran una menor votación tengan un trato diferenciado.

Así también es menester precisar que, el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además, con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado, cuya asignación o integración al ayuntamiento está sujeta al procedimiento desarrollado.

En ese contexto, resulta **inoperante** la afirmación de la actora, relativo a que la responsable no analizó el contexto en el que se desarrolló la designación de los cargos de las regidurías e incluso de las diputaciones y que no se haya percatado que los partidos políticos que participaron en esta contienda electoral, en las primeras listas de las postulaciones registraron el género hombre, ello porque no existe en la norma el deber de la autoridad responsable de contemplar para la asignación una análisis de contexto.

49

En ese orden de ideas, la asignación del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llevó a cabo con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral y asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, sin que se hayan transgredido los principios de paridad, toda vez que las reglas aplicadas son las que previamente fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

De ahí que, se determine que el actuar de la autoridad responsable fue correcto y en ejercicio de su facultad para determinar la integración del Ayuntamiento en general y la asignación de las regidurías en lo particular, sin necesidad de modificar el orden de registro o remover algún obstáculo que lo impida, a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, en el caso, derivado de que al Partido Revolucionario Institucional le correspondió una sola regiduría, esta le fue asignada atinadamente a la persona que ocupó la primera fórmula de la lista –persona tercera interesada-.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

50

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional llevadas a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de

lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

51

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.